

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Recurrida,

v.

EDWIN FRANQUI
MARRERO,

Peticionaria.

KLCE201700258

CERTIORARI

procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
de Mayagüez.

Criminal núm.:
I VI1999G0073, y otros.

Sobre:

Asesinato en primer
grado; Código Penal de
1974.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2017.

La parte peticionaria, Edwin Franqui Marrero (Sr. Franqui), instó el presente recurso de *certiorari* por derecho propio el 6 de febrero de 2017, recibido en la secretaría de este Tribunal el 9 de febrero de 2017. Recurre de la resolución emitida el 23 de enero de 2017, notificada el 24 de enero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez. Mediante esta, el foro primario denegó la solicitud del peticionario para la disminución de la pena impuesta en su contra, al amparo del Código Penal de 1974.

Específicamente, el Sr. Franqui invocó la aplicación del Art. 67 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5100, que regula la imposición de circunstancias agravantes y atenuantes. Ello, en virtud del principio de favorabilidad y acorde con las enmiendas al Código Penal de 2012, establecidas en la Ley Núm. 246-2014¹. Arguyó que dichas enmiendas

¹ Valga aclarar que las enmiendas favorables al Código Penal de 2012, contenidas en la Ley Núm. 246-2014, no son de aplicación a delitos cometidos durante la vigencia del Código Penal de 2004 o del Código Penal de 1974.

A diferencia de la prohibición constitucional contra las leyes *ex post facto*, que impide la aplicación retroactiva a las personas acusadas de leyes penales más perjudiciales, el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa, cuyo origen es puramente estatutario, por lo que le compete a la asamblea legislativa establecer y delimitar su aplicación. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 686 (2005). Así pues, el

no contienen una cláusula de reserva, que impida su aplicación con respecto a su sentencia.

Luego de evaluar el recurso, concluimos que no procede la expedición del auto.

I.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

principio de favorabilidad incluido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, “**aplicará a conducta delictiva realizada a partir de 1 de septiembre de 2012, cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de la aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona**”. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 60 (2015). (Énfasis en el original y nuestro; cita suprimida).

Por ello es que, en nuestra jurisdicción, “[...] **la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador**”. *Pueblo v. González*, 165 DPR, a la pág. 702. (Énfasis nuestro; bastardillas suprimidas).

Actualmente, dicha cláusula está contenida en el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412. Según esta, la conducta realizada con anterioridad a la vigencia del Código Penal de 2012, en violación al Código anterior, se regirá por las leyes vigentes al momento de los hechos, salvo que el delito sea suprimido. Precisa señalar que el hecho de que se le cambie el nombre a un delito o se modifique su tipificación, no constituye la supresión del mismo.

Si bien es cierto que la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva, la intención legislativa fue reducir las penas de varios delitos regulados por el **Código Penal de 2012**. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR, a la pág. 64. Ello, ya que la cláusula de reserva establecida en el Código Penal de 2012, **prohíbe** la utilización de sus disposiciones para juzgar conducta cometida mientras estuvieron en vigor los Códigos Penales anteriores. *Id.*, nota al calce núm. 3.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

II.

Evaluada la petición de *certiorari*, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal. Cual citado, este Tribunal no habrá de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un craso abuso de discreción, que actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esta etapa evitaría un perjuicio sustancial.

Cónsono con lo anterior, concluimos que no se nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

III.

Por las razones antes expuestas, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones